



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3800-2007-PHC/TC
LIMA
SYLVIA CARRANZA DEL VALLE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sylvia Carranza Del Valle contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 11 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de mayo de 2007 doña Sylvia Carranza Del Valle interpone demanda de hábeas corpus contra la Jueza del Vigésimo Juzgado Penal de Lina, doña Nancy Carmen Choquehuanca. Sostiene la demandante que la jueza penal emplazada, con fecha 30 de noviembre de 2006, dictó auto de apertura de instrucción contra ella por la presunta comisión del delito de violación del secreto profesional, no obstante que los hechos supuestamente delictivos que se le atribuye no se adecuan a este ilícito penal, sino que corresponden a una conducta totalmente lícita como se infiere de lo prescrito por el artículo 140 de la Ley N.º 26702, por lo que la calificación penal efectuada por la demandada, así como la denegación de una excepción de naturaleza de acción –por resolución de fecha 16 de abril de 2007- contrariando lo expresamente establecido en la mencionada ley, vulnera su derecho constitucional al debido proceso (motivación de las resoluciones judiciales) y amenaza su libertad individual.
2. Que este Tribunal en las sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs 2758-2004-HC/TC y 4118-2004-HC/TC, ha establecido como regla general que “(...) **la tipificación penal y la subsunción de las conductas ilícitas no son ni deberían ser objeto de revisión en éstos procesos.** Al fin y al cabo, ni la justicia constitucional puede considerarse en forma análoga a la justicia penal, ni aquella resulta una tarea [que forme parte del] ámbito de competencia de los jueces constitucionales (...)”.
3. Que en consecuencia en la medida que la reclamación de autos está referida a la supuesta falta de adecuación penal de los hechos que se le imputan a la demandante, esta alegación no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual o derechos conexos que tutela el habeas corpus, por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento d voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el proceso de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

M 2 1/2

Lo que certifico:

[Firma]
**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las razones que expongo:

1. Que con fecha 04 de mayo de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Jueza del Vigésimo Juzgado Penal de Lima, Doña Nancy Carmen Choquehuanca, con el objeto de que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción contra ella por la presunta comisión del delito de violación del secreto profesional, considerando que su conducta es totalmente lícita, teniendo sustento legal en el artículo 140º de la Ley N.º 26702. También señala mediante resolución de fecha 16 de abril de 2007 se declaró infundada la excepción de naturaleza de acción contrariando lo expresamente señalado por ley, lo que vulnera su derecho constitucional al debido proceso, esencialmente a la motivación de las resoluciones judiciales, y amenazada su libertad individual.
2. El Décimo Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de habeas corpus declara improcedente la demanda considerando que la resolución cuestionada no tiene la calidad de firme de conformidad con lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda de habeas corpus considerando que no se advierte violación alguna al derecho al debido proceso de la recurrente a través de las resoluciones cuestionadas, por lo que no existe irregularidad alguna en la actuación de la jueza emplazada.

3. El Código Procesal Constitucional, Ley 28237, en el Artículo 4º, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de habeas corpus siempre que se cumpla con ciertos presupuestos vinculados a la libertad de la persona humana. Así taxativamente se precisa que: “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

De ello se infiere que la admisión a trámite de un habeas corpus que cuestiona una resolución judicial sólo procede cuando:

- a) Exista resolución judicial firme.
- b) Exista Vulneración MANIFIESTA
- c) Y que dicha vulneración sea contra la Libertad individual y la tutela procesal efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuentemente, debemos decir que la procedencia en su tercera exigencia (c) acumula libertad individual y tutela procesal efectiva porque esta exigencia se presenta también al comienzo del artículo 4° del propio código cuando trata del amparo (*“resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva...”*)

Por tanto, el habeas corpus es **improcedente** (rechazo liminar) cuando:

- a) La resolución judicial no es firme,
- b) La vulneración del derecho a la libertad no es manifiesta, o si
- c) No se agravia la tutela procesal efectiva.

El mismo artículo nos dice qué debemos entender por tutela procesal efectiva.

El Art. 2° exige para la amenaza en habeas corpus (libertad individual) la evidencia de ser cierta y de inminente realización, es decir, que en cualquier momento puede convertirse en una violación real.

El sentido de “resolución judicial firme” tratándose del auto de apertura de instrucción, obviamente dictado *ab initio* de un proceso que debe o se espera ser “debido” - en expectativa ordinaria, normal, común o racional -, no puede medirse por la posibilidad legal del cuestionamiento directo e inmediato a través de remedios o recursos, sino a través de la contradicción o defensa que constituye el ingrediente principal de la tutela judicial efectiva. Y es que el proceso penal se instaura frente al conflicto que implica la denuncia de la concurrencia de una conducta, atribuida a una persona determinada, que contraviene una norma que previamente ha calificado de ilícito tal comportamiento en sede penal y que ha causado un doble daño que es menester castigar y reparar, daño concreto, inmediato y directo que tiene como agraviado al directamente afectado y daño abstracto, mediato e indirecto a la sociedad. El proceso se abre para ello, para solucionar dicho conflicto, constituyendo así solo el instrumento del que se sirve el Estado para decir el derecho al momento de la solución.

5. Que también debemos tener en cuenta que tratándose del cuestionamiento al auto que abre instrucción con el argumento de una indebida o deficiente motivación, la pretensa vulneración no puede ser conocida a través del habeas corpus sino del amparo puesto que el auto de apertura, en puridad, no está vinculado directamente con la medida cautelar de naturaleza personal, puesto que contra esta medida cautelar personal se tiene los medios impugnatorios que la ley procesal permite para cuestionarla dentro del mismo proceso penal. Este mandato se emite en función a otros presupuestos, señalando en el Artículo 135 del Código Procesal Penal, taxativamente, los requisitos mínimos que deben concurrir para su procedencia, que no son los mismos que los exigidos para el auto que abre instrucción establecidos en el Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia considerando que si se denuncia que el juez ordinario, abusando de sus facultades, abre instrucción contra determinada persona cometiendo con ello una arbitrariedad manifiesta, se estaría acusando la violación del debido proceso ya sea este formal o sustantivo, para lo que resulta vía idónea la del amparo reparador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En tal sentido consideramos que el auto de apertura de instrucción dictado por el Juez competente, previa denuncia del Fiscal adscrito a tal competencia, como su nombre lo indica no puede ser la “resolución judicial firme” que vulnere manifiestamente la libertad individual puesto que, precisamente, con la resolución que cuestiona el demandante en sede Constitucional el proceso, recién comienza.
7. Por último debe tenerse presente que de permitirse el cuestionamiento del auto de apertura de instrucción también estaríamos permitiendo la posibilidad de que se cuestione el auto que admite toda demanda civil a trámite, lo que significaría cuestionar cualquier acto procesal realizado por el juez, siendo esto una aberración.
8. A manera de conclusión debo señalar que a fojas 78 encontramos el auto de apertura de instrucción que ordena mandato de comparecencia simple, “pues no existe peligro procesal al haber participado en la investigación preliminar” por-que en puridad no existe restricción alguna al derecho a la libertad individual del demandante, habiendo actuado el juez penal según las facultades conferidas por ley.

Por lo expuesto la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SS.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR